

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). **Radicado: 2019-0560.**

A despacho de la Señora Juez el presente proceso ordinario con el informe que el apoderado judicial de la codemandada Protección S.A presentó recurso de reposición en contra del auto que aprobó la liquidación de las costas.

Del anterior recurso se corrió traslado a la parte demandante.

Sírvase Proveer.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**A U T O INTERLOCUTORIO No. 865**

Se decide el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente proceso ORDINARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por JORGE IVÁN GONZÁLEZ GONZÁLEZ en contra de COLPENSIONES y las AFP PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., en contra del auto del 9 de julio de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas de primera y segunda instancia.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia del 21 de abril de 2021, el Juzgado Laboral del Circuito de Descongestión de esta ciudad de Manizales, declaró ineficaz el traslado que JORGE IVÁN GONZÁLEZ GONZÁLEZ efectuó del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando a las AFP demandadas a trasladar la totalidad de los aportes acumulados en la cuenta individual de la demandante, con sus

respectivos rendimientos financieros, los aportes destinados para garantía de pensión mínima, las cuotas de administración, comisiones, la prima de reaseguros de Fogafín y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes con cargo a sus propios recursos, debidamente indexados; declaró, igualmente, como aseguradora de la demandante para los riesgos de invalidez, vejez y muerte a COLPENSIONES desde el 7 de noviembre de 1969 hasta la actualidad; esta sentencia fue objeto de apelación por la parte demandante y demandada, razón por la cual la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este distrito judicial, mediante sentencia del 21 de mayo de 2021, la confirmó; mediante auto de esa misma fecha esa Sala fijó como agencias en derecho en segunda instancia un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de cada una de las codemandadas.

Por auto del 9 de julio del presente año, se liquidaron las costas procesales así:

A cargo de Colpensiones y en favor de la parte demandante:

Agencias 1ª instancia.....	\$-0-
Agencias 2ª instancia.....	\$908.526.00
Otros gastos.....	\$ -0-
TOTAL.....	\$908.526.00

A cargo de Protección S.A, en favor de la parte demandante:

Agencias 1ª instancia.....	\$3.634.104.00
Agencias 2ª instancia.....	\$ 908.526.00
Otros gastos.....	\$ -0-
TOTAL.....	\$4.542.630.00

A cargo de Porvenir y en favor de la parte demandante:

Agencias 1ª instancia.....	\$-0-
Agencias 2ª instancia.....	\$908.526.00
Otros gastos.....	\$ -0-

TOTAL.....\$908.526.00

El apoderado judicial de la codemandada Protección S.A, mediante escrito remitido vía correo electrónico, presentó recurso de reposición en contra del auto que aprobó la liquidación de costas, indicando que no está de acuerdo con la suma que fue liquidada a cargo de esa sociedad por valor de \$4.542.630.00, toda vez que las agencias en derecho nunca pueden ser una cifra caprichosa porque la legislación procesal establece los fundamentos fácticos y normativos para estimarlas; *“el primero de ellos, el que depende del aspecto según el cual se tenga la razón total o parcial y/o se resulte ser el vencedor total o parcialmente, otra por lo razonable, el que corresponde al pago de honorarios que debió el vencedor haber cancelado a favor de su apoderado y el tercero (limitativo reglamentario) el que se contiene dentro del acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura”*.

Que según se observa, quiso el despacho condenar a la AFP, sin embargo paso por alto recordar que la pretensión principal del demandante fue “la nulidad de la ineficacia de la afiliación hoy una obligación de hacer contenida dentro de la sentencia declarativa”, indicando que es un error considerar que esa sociedad deba ser condenada a cancelarle a la parte esta considerable cantidad de dinero por costas, circunstancia que debe considerarse para que esa AFP no deba soportar el más nefasto de los resultados, escenario dentro del que por lo general son condenadas las AFP hasta por 4 y/o smlmv, en virtud de las circunstancias diferenciales que caracterizan cada uno de los escenarios planteados.

Solicita se revoque parcialmente el auto referido y se modifiquen las costas hasta por una suma incluso inferior a los 3 salarios mínimos legales vigentes.

### **CONSIDERACIONES**

La condena en costas procesales se encuentra reglada en el artículo 366 del Código General del Proceso que a la letra dice:

***"Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:***

***1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.***

***2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.***

***3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.***

***Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.***

***4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.***

***5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.***

***6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos***

***de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso”.***

Constituyen las costas, por lo tanto, una compensación para la parte que se vea compelida a agotar esfuerzos, para ejercer su defensa dentro de un proceso y los trámites paralelos o posteriores al mismo.

Por tal razón, independientemente del resultado de fondo en el pleito, si como consecuencia del mismo se derivan actuaciones incidentales, la decisión de las mismas puede concluir con el reconocimiento de las expensas procesales en favor de quien salga victorioso en ellas, pues se entienden como cuestiones autónomas.

Ahora bien, dentro del concepto de costas se encuentra el de las agencias en derecho, que corresponde a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento. Estas representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, siendo el Juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto, conforme al lineamiento del artículo 365 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho.

Así pues, el Juez de conocimiento atendiendo a la naturaleza del proceso, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial, y respetando los límites que le da la norma, procede a fijar las agencias en derecho.

Por su parte, el Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que establece las tarifas de agencias en derecho, consagra en su artículo 2º que ***“para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la***

***gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.***

Más adelante, en su artículo 5º, numeral 1 respecto de los procesos declarativos en general, indica en su literal b) "En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.LV..." y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Indica el recurrente que no está de acuerdo con la suma de \$4.542.630 por concepto de costas procesales a cargo de la AFP PROTECCIÓN S.A., puesto que al momento de liquidarla no se tuvieron en cuenta los fundamentos jurídicos fácticos y fundamentos normativos reglamentarios para estimarlas, y no se consideraron las circunstancias diferenciales que caracterizan cada uno de los escenarios planteados; razonamientos que no son de recibo para el despacho, toda vez que si bien el Acuerdo mencionado fija unas tarifas que corresponden a los montos máximos o topes, deja un margen de discrecionalidad al juzgador para establecer el porcentaje que asigna gradualmente de acuerdo, entre otros, a los criterios de naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por la apoderada y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables; margen de discrecionalidad dentro del cual se fijaron las agencias en derecho dentro del presente proceso, el que se encuentra ajustado a la realidad procesal y a la gestión realizada por la apoderada.

Por lo anterior no se repondrá el auto recurrido.

Conforme lo establece el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P., se concede el recurso de apelación ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en el efecto DEVOLUTIVO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales,

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión proferida a través del auto del 9 de julio de 2021, mediante la cual se aprobó la liquidación de costas dentro del presente proceso ORDINARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por JORGE IVAN GONZÁLEZ GONZÁLEZ en contra de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este distrito judicial, en el efecto devolutivo. Por secretaría remítase el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA  
JUEZ**

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 143 de octubre 1 de 2021

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ  
SECRETARIA**

